



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

[REDACTED] **nota 1**
VS
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC

EXPEDIENTE No. 200/2016

Ciudad de México a seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad, presentada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por la empresa [REDACTED] en **nota 2** contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-011000984-E3-2016**, convocada por el **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC** para la “**ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC**”, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 038 a 040), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad señalado en el proemio, y se le requirió a la convocante para que rindiera el informe previo y el informe circunstanciado a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 042 a 043), dictado por el entonces Director General Adjunto de Inconformidades, se negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme en su escrito inicial. M

TERCERO. A través del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 245 a 246) se tuvo por recibido el oficio TESJI/SAF-121/2016 (fojas 051 a 052) y anexos (fojas 053 a 243), por el cual la convocante rindió su informe previo; asimismo se le corrió traslado a la tercera interesada [REDACTED] para que dentro de los seis días hábiles siguientes compareciera al **nota 3**

3



procedimiento a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará las pruebas que estimará conducentes, sin que hubiera ejercido ese derecho.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 249 a 251), el entonces Director General Adjunto de Inconformidades negó la suspensión definitiva solicitada por el inconforme.

QUINTO. A través del acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (foja 254), se tuvo por recibido el oficio TESEJI/SAF-165/2016 (fojas 077 a 080), por el cual la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió diversa documentación certificada (fojas 081 a 243), relacionada con el procedimiento de la licitación que nos ocupa.

SEXTO. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 353), se tuvo por recibido el oficio TESEJI/DPAYF/UJ/054/2018 (foja 273), por el cual la convocante remitió diversa documentación certificada, referente al estado actual del citado procedimiento.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar el acuerdo correspondiente, mismo que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI; 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por



3

las dependencias, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que la convocante manifestó que los recursos destinados para la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-011000984-E3-2016**, fueron aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016; los cuales fueron transferidos en términos del “Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec”, suscrito por la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, en fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete (fojas 055 a 065), por lo que son recursos de **carácter federal**, y en consecuencia esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Ahora bien, en la presente instancia la empresa [REDACTED] nota 4 interpuso inconformidad en contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-011000984-E3-2016**, convocada por **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**

**JILOTEPEC para la “ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC”.**

En relación con lo anterior, la convocante informó que la partida única de la licitación fue adjudicada a la empresa [REDACTED] a través del acta de fallo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis (fojas 128 a 133); por lo que el **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC** y la empresa adjudicada celebraron el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL TESJI**” número **TESJI-UJ-08/2016**, el día quince siguiente (fojas 274 a 278), en el que se estableció que la duración del contrato sería del dieciséis del mismo mes y año al quince de agosto de dos mil diecisiete, y el pago de los servicios se realizaría de forma mensual en dos exhibiciones.

nota 5

Aunado a lo anterior, la convocante informó mediante el oficio N° TESEJI/DPAYF/UJ/054/2018, recibido el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (foja 273) que el contrato se concluyó el quince de agosto de dos mil diecisiete y se realizaron veinticuatro pagos por los servicios, lo cual acreditó con las copias certificadas de veinticuatro pólizas de cheque librados a favor de la empresa [REDACTED] por concepto del pago de los servicios de limpieza relacionados con el Contrato número TESJI-UJ-08/2016, con números de folio: 49516876 (foja 279), 66554132 de (foja 283), 36587339 (foja 286), 18963966 (foja 289), 36137772 (foja 292), 84717221 (foja 295), 99417141 (foja 298), 67946161 (foja 301), 34774885 (foja 304), 93134479 (foja 307), 22924885 (foja 310), 53395627 (foja 313), 23823466 (foja 316), 39136181 (foja 319), 62901378 (foja 322), 92634884 (foja 325), 18246449 (foja 328), 71943123 (foja 331), 19312677 (foja 334), 21835548 (foja 337), 63259735 (foja 340), 21829994 (foja 343), 97328443 (foja 346), 15454432 (foja 349).

nota 6

A las citadas documentales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11; con las que se acredita que los servicios fueron prestados y pagados.



EXPEDIENTE No. 200/2016.

5

En ese orden de ideas, es inconcuso que al haberse prestado los servicios objeto de la licitación y al recibir la adjudicada el pago de los mismos, la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para lo cual se llevó a cabo la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-011000984-E3-2016**, la cual ya no podría surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado de que durante la substanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación, disposición legal del tenor literal siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67, fracción III, 68, fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **SOBRESEE** la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-011000984-E3-2016**, convocada por **TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC** para la “**ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JILOTEPEC**”, por las manifestaciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 200/2016.

6

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la tercera interesada; y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y el **LIC. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", en la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

REVISÓ

ELABORÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ



LIC. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ

ICB



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	8,ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 06/06/2018 del expediente 200/2016.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3	1	Confidencial		Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
4	3	Confidencial		Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	5	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.